

Antecedentes: Su presentación, ingresada a esta Comisión con fecha 4 de marzo de 2024.

Materia: Informa respecto de lo requerido.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Mediante su oficio del antecedente, se solicitó a este Servicio informar respecto del espectro de aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 bis de la Ley N°21.258, que crea la Ley Nacional del Cáncer, según el artículo incorporado a través de la Ley N°21.656 y, adicionalmente, respecto de la posibilidad de renunciar contractualmente a lo dispuesto en dicha norma. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

El actual texto del artículo 8 bis de la Ley N°21.258, que crea la Ley Nacional del Cáncer, dispone en lo que respecta a su consulta que: *“Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones más onerosas, exclusiones, restricciones o discriminaciones de cualquier otro tipo destinadas a quien haya sufrido una patología oncológica antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, cuando hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior.*

Asimismo, se prohíbe la solicitud de información oncológica o la obligación de declarar haber padecido una patología oncológica a la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, cuando hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Por su parte, una vez transcurrido el plazo de cinco años señalado en el inciso anterior, ningún asegurador podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos para efectos de la contratación del seguro.

Serán nulas las cláusulas de renuncia a lo establecido en el presente artículo y su incumplimiento dará lugar a las denuncias o acciones correspondientes, destinadas a sancionar a quien incurra en esta infracción, a anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, a obtener la prestación de la obligación incumplida, a hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de la persona afectada, o a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda, sujetándose para estos efectos al procedimiento establecido en la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores”.

Conforme a lo anterior, el tenor de la norma transcrita deja en claro que la prohibición de solicitud de información oncológica o la obligación de declarar haber padecido una

patología oncológica resulta aplicable a cualquier contrato o negocio jurídico en las condiciones señaladas. En consecuencia, dicha norma también debe ser cumplida por las compañías de seguros en el contexto de la contratación de seguros complementarios de salud.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 8 bis de la Ley N°21.258, prescribe la nulidad de las cláusulas de renuncia a lo establecido en dicho artículo, dando pie su incumplimiento a las denuncias o acciones correspondientes.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

[Redacted]